



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2024-600

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DE SALUD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE HOSPICIO PARA INCLUIR SERVICIOS DE CUIDADO PALIATIVO, “IN PATIENT” Y “RESPITE CARE”

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional y en el cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico.

POR CUANTO: Los poderes del Departamento de Salud se ejercen por el Secretario de Salud y éste queda autorizado para adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la preservación y salud de la ciudadanía en general.

POR CUANTO: La Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia (“Ley Núm. 2”) autoriza al Secretario de Salud a expedir certificados de necesidad y conveniencia (“CNC”) para establecer la planificación ordenada de las facilidades y servicios de salud de Puerto Rico y atender las necesidades de salud de la población.

POR CUANTO: La Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) está encargada de la regulación, planificación y fiscalización de las facilidades de salud y los profesionales de la salud. Esta Secretaría agrupa las divisiones del Departamento que tienen como misión el velar por servicios de calidad a los pacientes y que las instituciones y los profesionales de salud cumplan con la legislación y regulaciones de servicios de salud.

POR CUANTO: La División de Acreditación de Facilidades de Salud, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), tiene la responsabilidad de implementar la fase normativa, planificadora y fiscalizadora relacionada con la calidad de los servicios de salud que ofrecen las facilidades de salud en Puerto Rico. Esta división tiene a su

cargo el licenciamiento y certificación de las facilidades de salud, y que los servicios de salud en Puerto Rico se establezcan en forma ordenada y se encuentren licenciados de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes que administra el Departamento.

POR CUANTO:

La Sección de Certificados de Necesidad y Conveniencia, adscrita a la División de Acreditación de Facilidades de Salud de la SARSP, es la sección responsable de evaluar todas las solicitudes de Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC) radicadas por toda persona que proyecte adquirir o construir una facilidad de salud, u ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud en Puerto Rico.

POR CUANTO:

Con la aprobación de la Ley Núm. 2, la legislatura delegó gran discreción al Secretario de Salud para determinar cuándo un servicio de salud es necesario y conveniente, cómo se deben controlar los costos de los servicios, y cuál esquema de planificación ordenada es el más apropiado.¹ La Ley Núm. 2 establece la facultad del Secretario de adoptar la reglamentación necesaria para regir los procesos de evaluación y otorgamiento de los CNC.

POR CUANTO:

El Reglamento del Secretario de Salud Núm. 9084 para Regir el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Reglamento Núm. 9084 de 17 de mayo de 2019, ("Reglamento Núm. 9084"), establece los criterios a utilizarse para el otorgamiento de los CNC. El Reglamento Núm. 9084, reconoce el cuidado de hospicio como parte de los programas de servicios de salud en el hogar, los cuales ofrecen cuidado paliativo a pacientes en etapa terminal con una expectativa de vida de seis (6) meses o menos, en el escenario de su hogar, o en una ubicación sustituta comparable.

POR CUANTO:

La reglamentación federal vigente define cuidado paliativo como el cuidado centrado en el paciente y la familia que optimiza la calidad de vida al anticipar, prevenir y tratar el sufrimiento. A su vez, define los servicios de hospicio como un conjunto integral de servicios, identificados y coordinados por un grupo interdisciplinario para satisfacer las necesidades físicas, psicosociales, espirituales y emocionales de un paciente terminal y/o de los miembros de su familia, según lo delineado en un plan de atención específico para el paciente.²

POR CUANTO:

Al presente el gobierno federal a través de la agencia Centers for Medicare and Medicaid Services ("CMS"), reconoce el servicio de cuidado paliativo como un servicio distinto pero que se ofrece dentro de la operación de un Hospicio. Mientras los cuidados paliativos están dirigidos a aliviar el dolor y otros síntomas de una enfermedad grave, con el objetivo de mejorar la calidad de vida del paciente y su familia, y son ofrecidos en cualquier etapa de una



¹ *Asoc. Fcias. Com. v. Departamento de Salud*, 156 DPR 105 (2002).

² 42 C.F.R. § 418.3.

enfermedad crónica o terminal, el servicio de hospicio proporciona cuidados paliativos a pacientes con una esperanza de vida limitada, generalmente de seis meses o menos.

POR CUANTO:

La reglamentación federal reconoce que bajo las facilidades de Hospicio también se pueden ofrecer servicios de "In Patient Care" (Hospicio Institucionalizado), los cuales se categorizan entre "Acute Care" o "Respite Care".³ El "In Patient Care" es aquel que debe estar disponible para el control del dolor, el manejo de los síntomas y con fines de relevo (respite purpose), y debe brindarse en un centro participante de Medicare o Medicaid. Mientras que el "Respite Care" se define como la atención hospitalaria a corto plazo (short-term inpatient care), que se brinda al individuo solo cuando es necesario para aliviar a los miembros de la familia u otras personas que cuidan al individuo.

POR CUANTO:

El artículo 12-A de la Ley Núm. 2 establece que no se celebrarán vistas administrativas en los casos de adquisición, remodelación o ampliación de facilidades de salud o servicios de salud ya establecidos y que posean certificados de necesidad y conveniencia, siempre que no conlleve la relocalización y el ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud.⁴

POR TANTO:

YO CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY NÚM. 81 DE 14 DE MARZO DE 1912, SEGÚN ENMENDADA, Y ORDENO:

PRIMERO:

Todo Programa de Hospicio que cuente con un CNC vigente para una Región de Salud particular y licencia operacional permanente por dos (2) años, podrá presentar una solicitud de CNC para ofrecer los servicios de Cuidado Paliativo según definido en la reglamentación federal vigente y según esta sea enmendada,⁵ o de "In Patient Care" (Hospicio Institucionalizado) o "Respite Care" según definido en la reglamentación federal vigente.⁶

SEGUNDO:

La autorización para ofrecer los servicios de Cuidado Paliativo, "Respite Care" o "In Patient Care", se debe gestionar mediante una solicitud de CNC para autorizar la ampliación de los servicios de hospicio ofrecidos. Estas solicitudes no requerirán la celebración de una vista administrativa conforme al Artículo 12-A de la Ley Núm. 2, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:



³ 42 C.F.R. § 418.108; § 418.110; § 418.202(e); § 418.204(b).

⁴ 24 L.P.R.A. § 334f-7a

⁵ 42 C.F.R. §§418.3-418.311

⁶ 42 C.F.R. § 418.108; § 418.110; § 418.202(e); § 418.204(b)

- a. Que el Hospicio lleve operando satisfactoriamente al menos dos (2) años en cualquier Región de Salud y que haya podido demostrar con evidencia fehaciente un crecimiento sostenido de pacientes atendidos durante su periodo de operación. Deberá tener licencia operacional permanente por los pasados dos (2) años al momento de radicar la solicitud.
- b. Que el Hospicio esté acreditado por alguna agencia acreditadora reconocida, o, de no estar acreditado, que se encuentre en cumplimiento con los requisitos estatales y federales sobre la calidad de los servicios.
- c. Que el Hospicio demuestre que posee la capacidad económica y los recursos necesarios para ofrecer los servicios de cuidado paliativo, o de "Respite Care" o "In Patient Care".

TERCERO: Las disposiciones de esta Orden Administrativa serán aplicables exclusivamente a los Programas de Hospicio existentes indicados y únicamente para ampliar el ofrecimiento de servicios para incluir el servicio de cuidado paliativo o "Respite Care" o "In Patient Care" (Hospicio Institucionalizado).

CUARTO: Lo aquí ordenado será de aplicación a los Hospicios que estén operando con CNCs vigentes y licencia permanente por dos (2) años a la fecha de esta Orden Administrativa, a las solicitudes de CNC ya presentadas y/o pendientes de aprobación por SARSP, así como a cualquier solicitud nueva radicada a partir de esta Orden Administrativa. Será deber del solicitante de un CNC de Hospicio, cuya solicitud esté presentada y/o pendiente de aprobación, y que desee acogerse a lo dispuesto en la presente Orden Administrativa, notificar su interés de extender la misma a su solicitud.

QUINTA: VIGENCIA: Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente.

SEXTA: Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud, en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden Administrativa, quedaran derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2024, en San Juan, Puerto Rico.



CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD

